

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

20 (1).

#### AUTORIZACION.

**MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES.** Se deniega la solicitada por el juez de Gaucin para procesar al alcalde que fue de Jimera de Livar en 1851, por resultado de las cuentas presentadas al ayuntamiento. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de abril de 1853.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Rubio, alcalde de Jimera de Livar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el gobernador de Málaga da cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion que solicitó para procesar al alcalde de Jimera de Livar en 1851, y de él resulta:

Que reunido el ayuntamiento de dicha villa, con fecha 20 de abril último (1852), para el exámen y censura de las cuentas de gastos municipales correspondientes al pasado año de 1851, acordó que en atencion á ser falso se hubieran compuesto los caminos, como en las cuentas se mencionaba, é igualmente el costo de silabarios para los niños pobres de la escuela y composicion de la casa capitular, como se acababa de expresar por el ex-alcalde, diciendo habia incluido el expresado gasto para cubrir otros que habia hecho extraordinarios, se procediese desde luego por el alcalde presidente á la justificacion de todo, como asimismo á

exigir el reintegro de varias cantidades, cuya inversion no estaba acreditada, y evacuado todo se remitiese el expediente á la autoridad competente; para que con arreglo á derecho adoptase sus disposiciones:

Que en vista de este acuerdo, el alcalde dictó auto para que se testimoniasen los libramientos que se hallaban en dichas cuentas y comprendian los gastos mencionados; y, en efecto, hecho así, y recibidas declaraciones á los que en ellos figuraban haber recibido las cantidades que contenian, de las que resultó no ser exacto su contenido, y que igualmente era incierto que se hubiesen compuesto los caminos, el alcalde mandó remitir las diligencias al juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar, y que asimismo se pusiese en conocimiento del gobernador de la provincia.

El juzgado oyó al promotor fiscal, que manifestó que siendo los excesos que se atribuian al ex-alcalde de Jimera cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se estaba en el caso de pedirse previamente la autorizacion al gobernador, remitiéndole testimonio en compulsa de lo actuado; y hecho así, le fue denegada, de conformidad con el parecer del consejo provincial.

Este dice que, segun los artículos 107, 108 y 109 de la ley de ayuntamientos vigente, y el 111 y siguientes del reglamento para su ejecucion, el ayuntamiento de Jimera debió limitarse, al presentar el alcalde saliente sus cuentas y las del depositario, consignando su dictámen, sin proceder á exigir el reintegro, y mucho menos á abrir informaciones sumarias sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos:

Que ya que así lo hizo, debió remitir las cuentas y diligencias actuadas al gobernador de la provincia para que se tuviesen presentes en la aprobacion y ultimacion de las mismas, pero nunca al tribunal de justicia:

Que siendo exclusivo de la autoridad del gobernador la aprobacion de las cuentas del alcalde, y del consejo la ultimacion de las del depositario, solo cuando esto se verifique podrá calificarse de abusiva la administracion y manejo de los fondos, y conocer si hay ó no excesos que merezcan ser justiciables.

(1) Véase el número anterior, pág. 263.

Por todo lo cual, y no habiendo llegado el caso de la ultimación de las cuentas, existe una cuestión previa, cual es la de conocer si ha habido abusos y fraudes por parte del alcalde, lo cual, que es en lo que se funda el procedimiento criminal, es puramente de la competencia administrativa.

Visto el art. 107 de la ley municipal, por el que se previene que el alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior; y con el dictámen de aquella corporación, después que las haya examinado y censurado, las remitirá al jefe político para su aprobación y la del gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, que dispone que de igual manera se presentarán al ayuntamiento para su examen y censura las cuentas del depositario ó mayor-domo, pasándolas en seguida al jefe político para su ultimación en el consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al gobierno en los casos que en el mismo se establece:

Vistos de igual manera los artículos 111 y siguientes del reglamento para la ejecución de dicha ley, en los que se consignan las mismas obligaciones:

Vista la real orden de 2 de agosto próximo pasado, por la cual, conformándose S. M. con el dictámen emitido por este Consejo en 24 de junio último, se sirvió denegar al juez de primera instancia de Ronda la autorización que para procesar á D. Antonio Cantero y á D. Antonio Cabrera, alcalde y secretario que fueron del ayuntamiento del Burgo, había solicitado por mal manejo en la inversión de los fondos municipales:

Considerando, 1.º Que el ayuntamiento de Jimera de Livar solo debió limitarse á examinar y censurar las cuentas presentadas por el alcalde y depositario, pasándolas con su dictámen al gobernador de la provincia para su aprobación ó ultimación en el consejo provincial, ó para que procediera á lo que hubiera lugar, según su estado, absteniéndose, no solo de proceder á exigir el reintegro de cantidades que no estuvieran justificadas, sino mucho menos á abrir información sumaria sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos, para lo cual no estaba facultado según las disposiciones legales mencionadas.

2.º Que la remisión hecha por el ayuntamiento al juzgado de primera instancia de las diligencias practicadas fue improcedente, porque no habiendo llegado el caso de la aprobación y ultimación de las cuentas, existe pendiente una cuestión previa de naturaleza administrativa, cuya decisión corresponde exclusivamente á la autoridad gubernativa, y es por lo tanto incompetente el juzgado para conocer hasta tanto que aquella no se decida:

Y por último:

3.º Que siendo este caso virtualmente análogo al que se resolvió por la real orden de 2 de agosto próximo pasado citado, dada á consulta del Consejo en expediente instruido sobre autorización solicitada por el juez de primera instancia de Ronda para procesar al alcalde y secretario del Burgo, debe tener este expediente igual resolución;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

El caso decidido en la competencia que antecede es de la misma naturaleza que el contenido en la decisión número CXII, inserta en el 163 de este periódico, en el cual aparece denegada la autorización solicitada por el juez de Ronda para procesar al alcalde y secretario del Burgo de Osma por el resultado de las cuentas municipales. En uno y en otro caso se declara que interin dichas cuentas no fuesen examinadas por la autoridad superior á quien corresponde hacerlo, no podía procederse á la formación de causa contra los que habian intervenido en ellas, puesto que el fundamento de la causa ha de ser el fallo que sobre su aprobación ó desaprobación pronuncie la autoridad competente, y sobre el cual instruirá después la sumaria el tribunal de justicia, único que tiene poder para hacerlo. Este es un caso de aplicación de ese principio de jurisprudencia administrativa, conforme al cual la administración puede interponer su veto para la formación de los procedimientos criminales contra sus agentes por los tribunales de justicia, siempre que es necesario resolver previamente alguna cuestión que pertenece al dominio de la primera, lo cual se verifica aquí de un modo muy marcado, puesto que el examen de las cuentas municipales y la declaración que sobre ellas recaiga, es una verdadera cuestión previa, que solo la administración puede decidir.

Compréndese, pues, fácilmente que esta teoría es conforme á los principios del derecho administrativo: pero no nos dispensaremos de manifestar que la creemos destinada á tener malos resultados en la práctica, trayendo consigo la impunidad de los alcaldes malversadores de los fondos públicos; porque, dependiendo hoy esto en un todo de la voluntad de los gobernadores, que no pueden ser enteramente imparciales para decidir en cosas que interesan á los alcaldes, con quienes se hallan en estrechas y frecuentes relaciones, y á quienes se ven precisados muchas veces á tratar con mayor consideración de la que merecen, por motivos en cuya exposición nos abstenemos de entrar, hay un inminente riesgo de que muchos de estos procedimientos queden en suspenso, y la vindicta pública en un completo descubierto. Por lo pronto es un mal el que se infiere á la sociedad, y un agravio el que se hace á la moral pública, cuando el delincuente logra detener el brazo de la justicia que deba caer instantáneamente sobre su cabeza, y goza por algun tiempo del fruto de sus adquisiciones ilegales, aparentemente protegido por la autoridad. Además, quedando sin castigo el crimen en los primeros momentos, es fácil, pasando el tiempo, y mucho mas en esta clase de negocios, que haya medios de desvanecer una parte de los cargos ó de desfigurar los hechos que constituyen el delito. Por eso creemos que este sistema es en extremo peligroso, y solo puede dejar de serlo desplegándose por los tribunales y autoridades administrativas toda la rectitud, desinterés y celo por la justicia, que reclaman esta clase de negocios.

(1) Véase el número anterior, pag. 268.

21.

**AUTORIZACION.**

Se deniega la solicitada por el juez de Sarria para procesar al alcalde de Rendar, considerándolo como reo de detencion arbitraria. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de abril de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Rendar, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el gobernador de la provincia de Lugo ha negado al juez de primera instancia de Sarria la autorizacion que habia solicitado para procesar al alcalde de Rendar, y de él resulta:

Que acordada por el gobernador de la provincia la suspension del cargo de secretario de ayuntamiento que desempeñaba en dicha villa de Rendar D. Eugenio Somoza, se pasó orden por aquella autoridad al alcalde de la misma para que procediese á incautarse de los documentos de la secretaría, pasándolos de igual manera al secretario nuevamente nombrado; pero como el secretario suspeso resistiese la entrega de los documentos, el gobernador previno al alcalde procediese á franquear el archivo con asistencia de un escribano y tres vecinos mayores contribuyentes, dándoles otras instrucciones para este acto:

Que comisionado D. Benito Somoza, hermano del secretario, para verificar dicha entrega, y señalado dia para ella, no se presentó, y dejó asimismo de asistir en varios otros dias, hasta que por último, apremiado el alcalde por las órdenes del gobernador, y designados los sujetos que habian de asistir como testigos en union con el escribano, se presentó dicho D. Benito el dia 8 de agosto del año último, y se dió principio á la entrega:

Que llegada la hora de comer, y temeroso el alcalde que Somoza no volviese para continuar la entrega y los dejase burlados, como anteriormente lo habia hecho, le previno que no saliese de aquel local, y que mandase á su casa por la comida, franqueándole al efecto á uno de los asistentes para que fuese á avisar; pero Somoza se negó á ello, diciendo que queria comer en su casa; y si bien luego que se retiró el alcalde mandó Somoza por la comida, su madre no quiso enviarla, ni quiso admitir el convite que, segun declaracion de uno de los que presenciaron la entrega, le hicieron D. Juan Somoza y Pedro Lopez:

Que seguida la diligencia de inventario, y siendo como cosa del anochecer, dió un accidente á D. Benito, de los que con frecuencia le atacaban, y cayó sin sentido al suelo, en cuyo estado permaneció por algun tiempo, y cuyo accidente le repitió al dia siguiente á la misma hora, lo que dió margen á que su madre se presentase en el juzgado de primera instancia denunciando al alcalde como autor del delito de detencion arbitraria, á lo que se debia el accidente que atacó á su hijo.

El juzgado recibió justificacion sobre estos hechos, que fueron contestados por algunos testigos, al paso que otros dicen que el alcalde le facilitó personas que fueran á su casa por la comida, y que tan pronto como le dió el accidente dispuso que le trajeran chocolate de su propia casa.

Pasadas las diligencias al promotor fiscal, dijo que la denuncia contenia dos hechos: 1.º, el haber detenido el alcalde mientras comia á D. Benito Somoza:

2.º, las convulsiones que padeció por falta de alimento é influencia moral.

Respecto del segundo, constando que Somoza adolece de este mal, no puede exigirse al alcalde la responsabilidad, pues al impedirle que saliera de la audiencia no usó de insultos ni amenazas; ni aunque hubiera sido por falta de alimentos tampoco se imputaria al alcalde, que puso á disposicion de Somoza personas que pudieran traerle comida.

Por lo que hace al primer extremo, el alcalde le puso en la sala de audiencia, abiertas sus puertas, sin ser custodiado, en calidad de detenido, y esto lo hizo como un medio coercitivo de hacer cumplir sus disposiciones, sin el que no se concibe el ejercicio del poder público, puesto que resulta de las declaraciones de todos los que asistieron á la formacion del inventario que el alcalde, atendidas las faltas de Somoza en efectuar la entrega de papeles, desconfió de que volviese á la tarde, desconfianza que nacia de las morosidades de este, por lo que hallaba arreglada la conducta del alcalde; creyó que estas circunstancias caracterizaban el hecho, que por su poca gravedad no constituye el delito, y debia el juzgado inhibirse del conocimiento del asunto.

El juzgado, sin embargo, formuló la cuestion previa de si el alcalde habia infringido varios artículos del Código (número 1.º del art. 295, y el 300 del Código penal), dando cumplimiento á un mandato superior, ó no, y que para saberlo se oficiase al gobernador de la provincia, y despues de varias contestaciones entre ambas autoridades, de haber declarado el juzgado que la autorizacion era innecesaria, cuyo auto fue revocado por la Audiencia del territorio, y á pesar de haber insistido el promotor fiscal en que el acto del alcalde no constituia delito, el juzgado pidió la autorizacion, que fue denegada, conforme con el dictámen del consejo provincial:

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal, que establece será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutar ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Considerando que las disposiciones adoptadas por el alcalde de Rendar, impidiendo á D. Benito Somoza que saliese del local donde estaba la secretaría de aquel ayuntamiento, con el objeto de que no se difiriese por mas tiempo la entrega de los documentos pertenecientes á dicha secretaría, no pueden calificarse de detencion arbitraria tal como la entiende el artículo del Código antes citado:

Considerando que aunque el accidente que padeció Somoza hubiera sido por falta de alimento, tampoco podria imputarse al alcalde, que puso á disposicion de aquel personas que le pudieran traer la comida, resultando asimismo de las diligencias que su madre no quiso enviarla luego que la pidió, por todo lo cual los hechos que se imputan al alcalde, por los que se trata de procesarle, no constituyen delito, como asimismo lo tiene reconocido el ministerio fiscal;

El Consejo opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Lugo.

Basta la lectura de la decision que antecede para conocer que el alcalde de Rendar no cometió esce-

so en las providencias que adoptó respecto de D. Benito Somoza, ni había méritos para procesarlo por ellas. Con sentimiento observamos que al paso que la administración aparece algunas veces demasiado benigna con los alcaldes cuando se trata del castigo de sus faltas, el poder judicial es á veces escesivamente severo en procesarlos por cosas insignificantes. Así, pues, como no debiera olvidarse nunca que los fueros de la justicia son sagrados é inviolables, y que la acción de la ley debe caer pronta é inexorable sobre los alcaldes arbitrarios, malversadores de los fondos municipales é indóciles á la autoridad, así también debería tenerse presente que una autoridad, cualquiera que sea, no puede obrar, ni hacerse obedecer ni respetar, sin valerse en algunas ocasiones de medidas severas; y que esta severidad, cuando recae en personas que se manifiestan poco dispuestas á obedecer á la autoridad, y no escede de los límites de lo justo, es conveniente y está muy lejos de merecer castigo. Las reprensiones, las multas y las detenciones son los medios que los alcaldes tienen de hacer respetar su autoridad: en la adopción de estas medidas pueden muchas veces no aparecer enteramente ajustados á la medida exacta y rigurosa de la ley; pero siempre que la violación no sea manifiesta y la injusticia notoria, es necesario conceder algo al principio de obediencia, cuyo sostenimiento interesa en gran manera para la conservación del orden en la sociedad.

Difícil es ciertamente formular aquí la manera como en esta clase de negocios debieran proceder las autoridades de diversa gerarquía, y cuyas funciones aparecen encontradas en su ejecución. Pero desde luego no nos equivocaremos diciendo que el buen sentido y la prudencia pudieran dar á cada caso una regla segura de conducta. Si se ve que un funcionario de la administración ha estado real y verdaderamente fuera de la línea de su deber, y que se ha escedido de lo que le permiten sus atribuciones, debe autorizarse su encausamiento, por más que militen en su favor algunas consideraciones de conveniencia pública, que el tribunal sabrá estimar si las hay al tiempo de corregir el exceso. Si por el contrario no hay en el hecho que se denuncia como criminal una verdadera estralimitación de facultades, ó si la hay, es enteramente insignificante y de todo punto disculpable, atendidas las circunstancias del caso, no debe interpretarse la ley con tal rigor, que se quiera encausar por una leve y despreciable falta al funcionario, cuya conducta es en lo general digna de elogio, y que tal vez se estralimitó llevado de un escetivo celo y amor por la justicia.

En esto, como hemos dicho más de una vez en nuestras observaciones sobre casos análogos al presente, la prudencia y el buen sentido darán siempre seguras reglas de conducta.

22.

## AUTORIZACION.

**ESPEDICION DE CERTIFICACIONES.** Se deniega la solicitada por el juez de Montblanch para procesar al alcalde de Querol, por haberse negado á expedir unas certificaciones que pedía un interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de abril de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Ferrer, alcalde de Querol, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al juez de primera instancia de Montblanch la autorización que había solicitado para procesar á D. José Ferrer, alcalde de Querol, y de él resulta:

Que por Jaime Prats se acudió al juzgado manifestando que con el objeto de apoyar una solicitud y darla curso, y también para hacer en juicio el uso correspondiente, se había dirigido al alcalde de Querol, pidiéndole le librase dos certificaciones, una de las fincas que posee Isidro Lemerich, rústicas y urbanas, con sus cabidas y sus confrontaciones, y del producto líquido impuesto sobre cada una de ellas, según lo que resultase del libro de apeo y amillaramiento; y otra de lo que se pagase por estas fincas y resultase asimismo del libro de contribuciones, para cuyo efecto le había entregado un pliego de papel del sello 4.º; pero como á pesar de habérselo encargado por reiteradas veces, le contestó unas veces que no quería librarla, otras que lo había consultado, y otras, por último, que sin las órdenes de sus superiores no las libraría, cuyas negativas envolvían el delito penado por el Código en su artículo 301, pidió que se le recibiese justificación y se procediese á lo que hubiere lugar.

Así lo estimó el juzgado; y previa la ratificación oportuna, se recibió la justificación, de la que resultó la certeza de la denuncia, si bien uno de los testigos afirma que el alcalde le contestó que lo consultaría con sus superiores, y no oyó que las negara abiertamente, y algunos otros que ignoran estos particulares; en vista de lo cual, y previo el dictámen del promotor fiscal, que dijo debía pedirse la autorización del gobernador de la provincia, porque el delito cometido por el alcalde lo había sido en el ejercicio de sus funciones administrativas, lo acordó así el juzgado, pasando compulsiva de las diligencias.

Con acuerdo del consejo provincial se oyó al interesado, y dijo que no viniendo la petición por conducto de autoridad competente, dudó si había de facilitarla, ya porque en las instrucciones de Hacienda no se prescribe á los alcaldes la expedición de tales documentos, ya también porque, tratándose de antecedentes que deberán obrar en el archivo municipal, al ayuntamiento y no al alcalde debía dirigirse la solicitud; y finalmente, porque no podía persuadirse que, aunque ignorante de las leyes, tuviese facultad para facilitar á particulares datos y noticias de los archivos de corporaciones y oficinas sin que mediase mandato de la autoridad, por lo que consultó con el gobernador; y tan pronto como se le hizo ver que no había inconveniente en que se librase dicha certificación, lo ejecutó inmediatamente:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga con la multa de 10 á 100 duros al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que si bien hubo arbitrariedad en el alcalde de Querol no librando desde luego las certificaciones que le había pedido Jaime Prats, no aparece, sin embargo, en su negativa el dolo indispensable para que fuera procesable por aquel acto;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Tarragona.

La decision que antecede nos parece equitativa, aunque no justa en rigor de derecho; hija, mas bien que de una aplicacion del testo terminante de la ley, de una interpretacion en la que han entrado ciertas consideraciones de conveniencia y de tolerancia no desatendibles, y sobre las cuales conviene, sin embargo, observar alguna cosa.

Que la conducta del alcalde de Querol, oponiéndose á dar unas certificaciones que se le pedian y debía dar, es manifiestamente contraria á la ley, no puede ofrecer duda alguna para el que conozca el art. 301 del Código penal. El alcalde en cuestion no ha alegado otra cosa que su ignorancia de la ley relativa á esta materia, y ciertamente que en la autoridad pública la ignorancia de sus deberes no es nunca disculpable, máxime cuando recae en perjuicio de tercero, como sucedia en el caso á que se refiere la decision que antecede.

¿Merece, sin embargo, un hecho de esta especie la formacion de un procedimiento criminal, cuando falta para ello lo que verdaderamente constituye el delito, esto es, el dolo, el ánimo de perjudicar, la malicia en la infraccion del precepto de la ley? Ciertamente que no, porque no es merecedora la falta en cuestion de la grave pena que constituye ya por sí misma la instruccion de una causa criminal, con el reato de males, de sinsabores y de dispendios que le acompañan y le siguen. En este concepto, el alcalde en cuestion ha podido ser amparado por la providencia del gobernador y por el fallo del Consejo Real, para evitarle la imposicion de una pena desproporcionada á la pequeñez de su culpa.

Esto, sin embargo, forzoso es confesarlo, no es otra cosa sino optar entre dos males por el menor de ellos; elegir entre la impunidad y un castigo escesivamente riguroso de la falta cometida, optando por el primer extremo: los hombres de la ley hallarán aquí siempre un vacío enorme y reparable, por mas que la equidad y la conveniencia pública puedan servir de disculpa á la determinacion adoptada.

Aquí encontraremos, pues, una demostracion sencilla de la insuficiencia del actual sistema para dejar á cubierto todos los intereses: para hacer que la ley y la vindicta pública queden satisfechas, pero que al mismo tiempo no se castigue ninguna falta con una pena

desproporcionada á su entidad. Y nótese, sin embargo, que el caso actual no es mas que una repeticion de otros muchos análogos que todos los dias nos ofrece la práctica, en la que el dilema forzoso de no castigar, ó castigar demasiado, se está resolviendo siempre en favor de la impunidad de los delitos.

Estas reflexiones no envuelven un cargo contra el Consejo Real; porque entre negar ó conceder las autorizaciones no hay un medio legal que pueda en ciertos casos ofrecer la solucion que se desea; pero denuncian la insuficiencia de las leyes administrativas, como antes dijimos, y no debieran pasar desapercibidas, ahora que una comision se ocupa en mejorarlas y reformarlas.

## 23.

### AUTORIZACION.

**IMPOSICION DE MULTAS.** Se deniega la solicitada por el juez de Gergal para formar causa á un comisionado del gobernador de la provincia de Almería, que en el desempeño de su comision impuso una multa á un interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de abril de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan de Mata García, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Almería ha negado al juez de primera instancia de Gergal la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan de Mata García, comisionado para el entande de aguas del rio Alboloduy, del que resulta que en vista de una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia sobre el aprovechamiento de las aguas de dicho rio, y de una real orden en que se aprobó su distribucion, disposiciones que no se habian llevado á efecto por la tenaz resistencia del vecindario de Nacimiento, comisionó el gobernador de aquella provincia al referido Mata García en su delegacion para que, constituyéndose en dicho pueblo, instruyese expediente y tuviesen aquellas cumplimiento, revistiéndole de varias facultades, entre ellas la de que dispusiera la prision de los alcaldes inobedientes, imponer multas y arrestos correccionales, remitiendo á los tribunales á los merecedores de mayores penas, fueran personas públicas ó vecinos particulares; y declarando, por último, con acuerdo del consejo provincial, que el García estaba facultado para todo lo que la ley de 2 de abril de 1845 confiere á los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia:

Que hallándose desempeñando su comision, comparecieron ante él dos guardas de aguas, y denunciaron á Encarnacion Diaz por haberlos llenado de insultos en ocasion de ir á tapan un chorro de agua que se desprendia del caz de un molino, en donde aquella estaba lavando; y en efecto, justificados estos extremos, que reconoció la misma interesada en las diligencias que se instruyeron, la impuso la multa de 20 reales; y caso de insolvencia, tres dias de arresto:

Que dado aviso al juzgado por el síndico del Nacimiento, quejándose de que aquel se habia avocado el conocimiento de una falta cometida por Encarnacion Diaz, dispuso se oficiase al gobernador para que informase acerca de los sucesos cometidos por aquella y procedimientos instruidos; y en efecto, con vista de todo, propuso el promotor fiscal que puesto

que Mata García, en uso de sus facultades concedidas en la ley, impuso una multa á la Diaz, que por insolvencia se conmutó en arresto, entendia que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo mismo debía archivarse el expediente, consultándolo previamente con la Audiencia del territorio. Así lo acordó el juzgado; y conforme la Audiencia con lo propuesto por el fiscal de S. M., reducido á que Mata García cometió un abuso punible en haber impuesto una multa á Encarnacion Diaz, y en haberla conmutado en arresto por insolvencia, devolvió los autos al juzgado para que continuara la causa contra dicho comisionado: el juzgado en su vista pasó compulsiva de las diligencias al gobernador, solicitando su autorizacion, que le fue denegada, pidiéndole con el dictámen del consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político de la provincia están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que este los comunique, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al imponer D. Juan de Mata García la multa de 20 rs. á Encarnacion Diaz por los insultos y amenazas que dirigió á los guardas de las aguas del rio Alboloduy, no hizo otra cosa que usar de las facultades concedidas por el gobernador de la provincia al encargarle la comision de ejecutar el entande de las aguas de dicho rio, á que se oponian los vecinos del Nacimiento, de donde es la multada, por cuya razon no incurrió en responsabilidad de ninguna clase, con arreglo al artículo antes citado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, de real orden se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Almería.

La decision que antecede es justa, á nuestro modo de ver, puesto que no puede considerarse culpable á un comisionado que, revestido de amp'isimas facultades por el gobernador de una provincia para llevar á cabo una comision que este le habia confiado, contándose entre aquellas facultades la de reducir á prision, no ya á los simples vecinos, sino aun á los alcaldes de los pueblos entre quienes se agitaba la cuestion que dió origen á la comision referida, procedió á imponer una multa de 20 rs., con la subsidiaria de tres dias de arresto en caso de insolvencia. Nada hay en este hecho, en nuestro concepto, que pueda justificar un procedimiento contra dicho comisionado, por mas que nosotros creamos y debemos manifestar aquí con franqueza, que fuera de los secretarios y primeros oficiales del gobierno civil, y aun con preferencia á estos, de los consejeros provinciales, si gustasen aceptarlas, á nadie se deberian dar comisiones con tan amplias facultades, que revisten por un momento del carácter de gobernador de provincia en un punto dado, á una persona que no lo tiene. Los pueblos no se acostumbraban fácilmente á ver depositadas las mas graves fun-

ciones de la autoridad, como es la de decretar prisiones, en manos de un comisionado que no tiene carácter alguno en la administracion pública: y esto tampoco parece conforme al espíritu de la ley y de las instituciones.

## 24.

## AUTORIZACION.

**COBRANZA DE DEBITOS.** Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de Balisa, Frutos Martin, por ciertos procedimientos entablados contra un interesado para obtener de este el pago de una cantidad que adeudaba á los fondos municipales. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de abril de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Frutos Martin, alcalde de Balisa, el Consejo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente por el cual el gobernador de la provincia de Segovia negó al juez de primera instancia de Santa María de Nieva, la autorizacion que solicitó para procesar á Frutos Martin, alcalde de Balisa, y de él resulta que el dia 23 de enero de 1851 requirió dicho alcalde al teniente de alcalde Antonio Palomares, para que en el acto pagase 250 reales que este debia al fondo supletorio de contribuciones correspondiente al año de 1847, como depositario que fue en dicha época, y que no habiendo satisfecho dicha cantidad por no creerse obligado á ello, el espresado alcalde le mandó en clase de detenido á la cárcel, lo cual no tuvo efecto por haber revocado dicha orden, si bien procedió al embargo y depósito de trece fanegas de trigo de la pertenencia de Palomares:

Que el mismo alcalde reunió al vecindario en 27 de dicho mes de enero; y despues de hacerle saber ciertas medidas de interes comun, anunció que habia un comisionado de apremio por las cuentas de propios de los años de 1848 y 49, á cuya comision y costas habia dado lugar el referido Palomares por no haber presentado aquellas como alcalde que fue en la citada época; y que en este concepto le embargó en el acto veinte y cuatro fanegas de trigo, tanto por este descubierto como por varias cantidades que adeudaba por gastos provinciales é impuestos para la carretera de Cepones y ramo de aguardientes:

Que el referido Palomares denunció al juzgado que el alcalde le habia insultado y vejado y procedido á apremios innecesarios en su persona y bienes, en cuya denuncia se ratificó, instruyéndose en su virtud las oportunas diligencias, de las que, dado conocimiento á la parte actora, esta pidió que se solicitase del gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho alcalde, la cual fue pedida por el juez, oyendo al promotor fiscal, el cual, sin formular cargo alguno contra el espresado alcalde, consideró oportuno que antes de pedir la autorizacion se hiciese constar si aquel procedió en virtud de orden superior ó de algun acuerdo:

Que el gobernador, previo informe del consejo provincial, denegó su autorizacion, por constar de una certificacion librada por la administracion de contribuciones directas que al pueblo de Balisa se le abonaban los 257 rs. y 6 mrs. del fondo supletorio de 1847, en descuento de la contribucion de 1848, y que eran ciertos los demas descubiertos de cuentas y dinero en que

se hallaba Palomares, si bien al tiempo que el alcalde procedió contra aquel, solo adendaba lo relativo al fondo supletorio y las costas de la comision espedita por el gobierno de provincia, segun resultaba del expediente instruido por tal motivo; y por último, que para proceder el alcalde en los términos que lo hizo, fue mandado por su autoridad en oficio de 24 de enero de 1851, no hallándose justificadas las vejaciones é insultos referidos por Palomares:

El Consejo:

Visto el art. 62 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que dispone que los alcaldes en todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo, tendrán en la cobranza de las contribuciones una intervencion inmediata:

Visto el art. 63 del mismo real decreto, que previene que se considerarán gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos:

Vista la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 2 abril de 1845, que dispone que los funcionarios ó agentes inferiores del jefe político están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunique, sin que por su obediencia puedan incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que el alcalde Frutos Martin, al exigir á Antonio Palomares los 257 rs. y 6 mrs. que tenia en su poder procedentes del abono hecho por la administracion de contribuciones directas, procedió en virtud de las atribuciones que le conceden las disposiciones citadas para la recaudacion de los impuestos públicos, puesto que se trataba de la devolucion de una cantidad que Palomares debió entregar á los contribuyentes á quienes pertenecía:

Considerando que la no presentacion de las cuentas de propios correspondientes á la época en que fue alcalde el referido Palomares, y los descubiertos en metálico en que este se hallaba por gastos provinciales y arbitrios, dió margen á que se espidiese el apremio suspendido diferentes veces, segun que fue estinguendo sus débitos:

Considerando que no habiendo pagado Palomares las costas de la comision, se mandó por el gobernador de la provincia que el alcalde Frutos Martin las satisficiese, pudiendo este proceder contra aquel como verdadero responsable, y que en este concepto ejecutó el embargo del dia 27 de enero:

Y, por último, teniendo presente que no están justificados los insultos y vejaciones supuestos por Palomares, pues que la orden de detencion dictada contra este por el alcalde no tuvo efecto por haberla espontáneamente revocado, y que los dos embargos que le hizo fueron para reintegrar á los contribuyentes del fondo supletorio que obraba en su poder, y para satisfacer las costas de la comision de apremio á que habia dado lugar por sus descubiertos;

Opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Segovia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Segovia.

De la antecedente relacion podrá inferirse que no procedia la formacion de causa contra el alcalde de Balisa, D. Frutos Martin, por las providencias adoptadas

respecto de Antonio Palomares. En ellas, al menos, no se encuentra nada que no estuviera en el círculo de sus atribuciones como agente de la administracion. Redujéronse sus actos en este concepto á embargarle el grano necesario para cubrir las responsabilidades pecuniarias que sobre él pesaban, y satisfacer los apremios á que habia dado lugar por su culpa. Todo esto parece muy natural, por mas que acaso en el modo de ejecutarse y llevarse á cabo estas providencias mediase alguna acritud, algunas palabras que, sin tener el carácter de insultos ni de injurias, ofendiesen la susceptibilidad de los interesados. Para todas estas pequenezes nos ha parecido siempre un correctivo sobradamente riguroso la formacion de una causa criminal; y si esto decimos por regla general, aun en los casos en que aparece alguna culpa, aunque leve, en semejantes actos, no podrá menos de parecernos todavía mas fuerte este remedio legal, cuando los hechos no tienen carácter alguno de delito. Creemos que deberia evitarse todo lo posible el intentar en estos casos procesos criminales, y vemos con gusto que así lo pensaron tambien el juez y el promotor fiscal de Santa María de Nieva. El empeño en instruir estos procesos no produce otro resultado que el de promover expedientes de autorizacion, cuyo último término es una negativa, siempre desfavorable á los intereses de la administracion de justicia.

23.

#### AUTORIZACION.

**EXACCION DE MULTAS.** Se deniega la solicitada por el juez de Viver para procesar al alcalde de la Puebla de Arenoso, por haber exigido dos multas sin celebrar previamente el juicio verbal. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de abril de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de la Puebla de Arenoso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Castellon ha negado al juez de primera instancia de Viver autorizacion para procesar al alcalde de la Puebla de Arenoso, y de él resulta que con motivo de haber impuesto y cobrado dicho alcalde una multa de 30 rs. á Tomás Peiro, y otra de 4 rs. á Ramon Herrando, sin haber celebrado juicio verbal, le dirigió oficio el juzgado para que le manifestase los motivos que habia tenido para obrar así: en su virtud, le contestó el alcalde que no habia celebrado juicio para exigir las multas, porque habian aquellos quebrantado el bando de buen gobierno que habia publicado, y creia que esto correspondia á lo gubernativo, y no á lo judicial, y así lo habia puesto en conocimiento del gobernador de la provincia:

Que oido el promotor fiscal, que manifestó habia obrado el alcalde arbitrariamente al imponer penas pecuniarias, á fin de que á su tiempo pueda imponerse á una conducta tan ilegal el condigno castigo, debia procederse á lo que hubiere lugar.

Conforme el juzgado con este dictámen, pasó oficio al gobernador de la provincia poniéndolo en su noticia; pero esta autoridad, de acuerdo con el consejo pro-

vincial, manifestó al juzgado que el alcalde había procedido gubernativamente al aplicar las multas consignadas en el bando, y por lo tanto debía impetrar su autoridad conforme al real decreto de 27 de marzo de 1850; pero el juzgado declaró innecesaria la autorización por auto que revocó la Audiencia del territorio, en cuya virtud la solicitó el juzgado, pasando al gobernador compulsas de las diligencias.

Aparece de ellas que habiéndose creado en dicha villa guardas rurales con sujeción á la real orden de 8 de noviembre de 1849, ateniéndose en las multas ó penas á lo establecido en el Código penal, mandó el alcalde publicar un bando, que remitió á la aprobación del gobernador de la provincia, en el que imponía penas á los que se encontrasen cogiendo frutos ó de otras intereses sin licencia del dueño, diciéndose asimismo en dicho bando que el alcalde haría efectivas las multas sin gasto alguno, á no mediar oposición de la parte, que en este caso celebraría el juicio con arreglo al Código penal:

Que habiendo infringido dicho bando Tomás Peiro y Ramon Herrando, les impuso el alcalde la multa de 30 rs. al primero y 4 al segundo, que pagaron en papel correspondiente sin oposición de ninguna clase, y sin que precediera la celebración del juicio de faltas, por cuyo motivo pidió el juzgado la autorización, que le fue denegada por el gobernador de la provincia:

Visto el art. 73 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á los alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, facultando á los mismos para publicar los bandos que creyeran conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 505 del Código penal, que declara que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la administración para dictar los bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en clase de papel, que al efecto se creó por dicho real decreto:

Considerando que el alcalde de la Puebla de Arenoso, al publicar el bando de buen gobierno que sometió á la aprobación del gobernador de la provincia, é imponer y exigir multas á sus infractores, obró dentro del círculo de sus atribuciones y en observancia de las disposiciones mencionadas, que no imponen la obligación de que se celebre el correspondiente juicio de faltas, por cuya omisión trata de procesarle el juzgado de primera instancia respectivo:

Considerando que en la exacción de las multas se atuvo también á lo dispuesto en el real decreto de 14 de abril, antes citado:

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa acordada por el gobernador de la provincia de Castellón.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Castellón.

La mayor parte de las decisiones que espide de algún tiempo á esta parte el Consejo Real, versan, ó sobre expedientes de autorización para procesar á los al-

caldes por hechos propios del ejercicio de su jurisdicción municipal, ó sobre competencias promovidas con motivo de providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia contra los actos gubernativos de los alcaldes. Por eso sucede que tanto en el orden civil como en el criminal, tanto en las competencias como en las autorizaciones, la jurisprudencia del Consejo Real no nos ofrece sino una continuada serie de fallos en que se decide todo á favor de la administración.

Compréndese fácilmente que la costumbre de acudir siempre en queja á los jueces de primera instancia de cuanto un interesado reputa gravoso ó injusto de parte de un alcalde, es la que produce, ya esas providencias de amparo contra los actos de la administración, ya esas formaciones de causas por motivos insignificantes. A los ojos del hombre de la ley, no hay nada pequeño ni despreciable cuando esta se infringe, y es natural de su parte esgrimir la espada de la justicia contra el que cometió la mas pequeña de estas infracciones; pero este celo, que se justifica algunas veces por el laudable propósito de cumplir rigurosamente la letra de la ley, no siempre es compatible con lo que exigen poderosas consideraciones de equidad que no pueden perderse de vista.

Lo contrario solo produce, como hemos dicho en otro lugar, expedientes que se fallan en sentido desfavorable á la administración de justicia, y que pueden sentar malos precedentes para lo sucesivo. Las denegaciones de autorización parece como que llevan envueltas en sus fallos una pequeña impunidad, que no se haría sensible si no se hallase consignada en un fallo razonado y solemne. A la sombra de estos, en los cuales muchas veces se disculpa por equidad una pequeña falta, puede creerse alguno facultado para incurrir en mayores excesos y para lanzarse á cometer grandes arbitrariedades. Aun cuando así no sucediera, es ya un grave mal que la ley no haya podido ser rigurosamente cumplida, y que esto se haga público y notorio á todo el mundo.

Creemos, á pesar de todo lo dicho, que no son culpables los jueces de este exceso de celo, al cual se ven precisados en mas de una ocasión por no incurrir en responsabilidad criminal ante los tribunales superiores. Porque á la manera como los alcaldes son acusados ante ellos de las mas pequeñas faltas, así ellos mismos son acusados ante las Audiencias por sus enemigos ó malquerientes, si dejan sin castigo estas y otras pequeneces, lo cual es á su vez un fundamento de causa criminal contra los mismos. Por eso el mal de que hoy nos quejamos no puede esperar su remedio sino del tiempo y de la práctica, con la que vayan poco á poco creándose hábitos de una racional tolerancia, que no perjudique ni menoscabe en lo mas mínimo los sagrados fueros de la justicia.

De la antecedente relación podrá inferirse que no procede la formación de causas de competencia por los tribunales superiores.

## SECCION DOCTRINAL.

## DE LOS MERINOS Y ADELANTADOS.

## ARTÍCULO I.

## De los Merinos.

Cada una de las grandes crisis por que atraviesa una nacion, deja en ella una huella profunda y duradera, y esto se verifica de una manera mas especial y marcada en los asuntos relativos á la legislacion.

Los reyes de la restauracion, aunque conservaron algo de la organizacion goda, y especialmente las leyes, como lo prueba el fuero de Leon de 1020, no pudieron menos de crear tribunales y magistrados distintos, puesto que otras eran sus necesidades y otras sus costumbres. Los duques no fueron ya gobernadores de las provincias: los condes (1), que, segun la opinion mas aceptada, solo tenian entre los godos las facultades judiciales, reunieron despues de la invasion de los árabes todas las atribuciones supremas, así civiles como militares, en el mando de las provincias. (2) A tanto llegó su poder, que intentaron varias veces hacerse independientes, como lo consiguió el conde de Castilla Fernan Gonzalez, naciendo de aquí el poderoso reino que habia de colocar el estandarte de la fe en las torres de la Alhambra, y llevar sus banderas triunfantes á las playas del Nuevo Mundo.

Con la independendencia de los condes de Castilla empezaron á llamarse Mayorinos á los gobernadores de las provincias, nombre que, abreviado despues, se convirtió en el de *Merinos* (3). No es fácil decir cuál fue el origen de estos magistrados: su creacion está envuelta en el misterio, como otras muchas de la edad media, en que los historiadores, segun dijimos al tratar del Consejo de Castilla (4), solo se ocupaban en describir las hazañas y los grandes hechos de armas. La legislacion tampoco puede sacarnos del caos en que nos encontramos, porque solo se hallan en ella algunas disposiciones para el ejercicio de la autoridad de los Merinos, que no marcan de una manera cierta y positiva cuál fue su origen y cuáles eran sus primitivas atribuciones.

Salazar-Mendoza, en las Dignidades seglares de Castilla, refiriéndose á Ortalora y al Dr. Joan Gutierrez, dice que la noticia mas antigua que ha encontrado de los Merinos, ha sido en el Fuero Juzgo, y cita un fuero que dice así: «Establecido es, que si algun home

(1) Con este título firmaron varios en la consagracion de la iglesia de Oviedo, que segun afirma el maestro Ambrosio de Morales, tuvo lugar el año 900.

(2) Tambien tenian, como los godos, sus tenientes ó vicarios, á quienes se llamaron vizcondes.

(3) Alguna vez se les dió el nombre de tiufados y jueces por D. Fernando el Magno, y tambien les da el dictado de potestades y jueces el Concilio Compostelano de 1031.

(4) Faro Nacional del 22 de mayo.

dixere que es hidalgo, y no es creydo, é promete juradores, non debe dar Ricohome que tiene la honor, ni al Merino.» Santayana en los Tribunales y Magistrados de España combate este origen, fundándose en que las palabras *hidalgo* y *Ricohome* no fueron conocidas por los godos, y que se introdujeron despues de la invasion sarracena. Estamos conformes con Santayana: estas palabras son muy posteriores al Fuero Juzgo, é indican una organizacion social distinta de la que existia en tiempo de los godos. Son hijas del feudalismo, como aseguran varios historiadores. Además, sabido es por todos que al principio se llamaron Mayorinos, y que, como veremos despues, hasta el año de 1082 no se conoció el nombre de *Merinos*; deduciéndose de aquí que el fuero copiado por Salazar debió ser posterior á esta fecha, es decir, cerca de cuatro siglos despues de la publicacion del Fuero Juzgo. En este Código, por mas que le hemos examinado, nada se encuentra que pueda dar fundamento á la indicada opinion. Los Merinos no fueron conocidos por los godos, y es indudable que su importancia fue posterior á la independendencia de los condes de Castilla.

No es esto decir que la palabra Mayorino no se conociese antes; al contrario, tenemos fundamento para creer que pudo tener origen con anterioridad á la independendencia de los condes, puesto que á fines del siglo ix parte de Castilla fue poblada por los alemanes, y ellos debieron introducirla. Nos fundamos para decir esto, en que Nuño Nuñez Belchides, jefe de los alemanes, que casó con Nuña Bella (1), hija de Diego Porcellas, procedia de los Borgoñones, que se establecieron en la Galia y Helvecia, hoy Suiza; y conociéndose todavia en algunos cantones suizos una magistratura con el nombre de Mayorinos, nada mas natural que en ambos paises tuviera un mismo origen esta palabra.

Pero sea de esto lo que quiera, lo cierto es que no tenemos datos positivos de la época de su creacion, y solo podemos decir que si se conocieron antes, no tuvieron importancia hasta despues de la independendencia de los condes, y que son anteriores á las leyes mas antiguas del Fuero Viejo, porque en ellas ya se encuentran citados. Es de notar que en este Fuero se les llama Merinos, y no Mayorinos, de donde puede deducirse que sus leyes son posteriores al año 1082, en que empezó á dárseles aquel nombre.

No queda duda alguna de que su importancia empezó despues de la independendencia de los condes de Castilla, en atencion á que estos lo eran ya en el año de 932, segun opinan varios historiadores; y las primeras noticias fidedignas que tenemos de los Merinos son un privilegio del tiempo de D. Bermudo II, concedido al convento de San Salvador de Carracedo en el año de 990, en que firma Cintrindalis, Mayorino, y otro de D. Sancho el Mayor al convento de Oña, en que es

(1) Mariana la llama Julia Bella.

testigo López Oyagandariz, Mayorino. Lo mas natural es que en esta época se cambiase el nombre de los jefes de provincia, porque siendo soberanos los condes, no habian de dar el mismo título que ellos llevaban á sus gobernadores. Los reyes de Leon tambien tenian el fundado motivo de que, habiéndose hecho independientes los condes de Castilla, podia temerse que lo intentasen del mismo modo los demas.

Tambien se conocieron los Merinos en Portugal, Navarra y Aragon, siendo muy autorizado el Merino mayor de Jaca (1).

No es fácil asegurar de un modo cierto desde qué época empezó á conocerse el nombre de Merino sustituyendo al de Mayorino, que fue como se les llamó en un principio; solo podemos decir que en las leyes del fuero de Leon de 1020 se les da el nombre de Mayorino del rey; que en el año de 1082 era Merino en Búrgos y Cerezo Simeon Martin Sanchez, y que esta es la primera vez que encontramos el nombre de Merino, de donde deducimos que debió ser de los primeros. Mas como en el año siguiente de 1083, en una dotacion á San Millan de la Cogulla, se nombra *Sennior Blagier Estallez, Mayorinus in tota Vizcaya*, y en el privilegio que dió el rey D. Sancho en la abadía de Husillos, año de 1158, firma D. Bueno, Mayorino en Saldaña, creemos que hasta esta época usaron indistintamente ambos nombres, y que desde ella cayó en desuso el de Mayorino, porque no lo volvemos á encontrar citado.

Habia Merinos mayores y menores: los mayores eran los gobernadores de las provincias, que eran nombrados por el rey: los menores siempre debian su nombramiento á los Merinos mayores, de quienes eran subalternos, y solo ejercian su autoridad en pequeñas demarcaciones y sobre cosas señaladas (2). Santayana no se atreve á decidir si los Merinos del rey eran lo mismo que los mayores de provincia, como de Castilla ó Leon, y si eran tambien diferentes los nombrados en la corte y casa del rey. Nació esta duda de Santayana de haber encontrado citado en difentes escrituras del apéndice de la casa de Ceballos, desde el año de 1200 hasta 1204, á Gutierrez Diaz de Ceballos, ya como Merino mayor, ya como Merino del rey, ya como Merino del rey en Castilla. Pocas palabras bastan para desvanecer esta duda. Sabido es por todos que en la edad media los ricos-hombres, los obispos, las ciudades, y aun los monasterios, tenian la facultad de poner jueces en los territorios que les pertenecian: de aquí que los nombrados por el monarca, como jefe supremo del Estado, se dijese que eran del rey, queriendo significar que solo de él dependian. Los Merinos de la corte y casa del rey eran jueces de alzada ó sobre-jueces, como llaman las leyes de Partida al Adelantado de la

corte (1), y acompañaban siempre al rey. Por lo demas, los Merinos de todo el reino eran iguales á los de la corte, á quienes se daba este título, mas bien por honor que porque fuese un funcionario de mas elevada gerarquía.

Si es difícil fijar la época de la creacion de los Merinos, no lo es menos decir cuándo dejaron de conocerse. Cantos Benitez dice que el último fue en tiempos de D. Enrique II, en atencion á que Suero Perez de Quiñones, que firma un privilegio (2) dado por este rey el año de 1367 como Merino mayor de tierra de Leon y Asturias, cuando todos los demas jefes de provincia se intitulan Adelantados, lo hace en el reinado siguiente de D. Juan I, año de 1369, como Adelantado mayor de Leon y de Asturias. Salazar Mendoza los hace llegar hasta los Reyes Católicos, y dice que Diego Fernandez de Quiñones, conde de Luna, fue Merino mayor de Asturias, y Garci Lopez de Ayala Merino mayor de Guipúzcoa. Lo mas cierto es, y así lo confirman estas encontradas opiniones, que si bien desde la creacion de los Adelantados fueron perdiendo importancia los Merinos, se conocieron estos funcionarios, especialmente en las provincias que estaban distantes de las fronteras de los árabes, hasta que los Reyes Católicos dieron nueva organizacion á todos los tribunales.

En Navarra no hay duda ninguna que conservaron su autoridad hasta la incorporacion de este reino al de Castilla; porque, reunidos los Reyes y las Cortes en Pamplona para resistir las pretensiones de Fernando el Católico, dispusieron el 17 de julio de 1512 que todo estuviera pronto al llamamiento del rey, de sus capitanes y Merinos. Tomada Pamplona á los pocos dias por el Rey Católico, y sometido todo el reino al de Castilla, el jefe superior se llamó Virey, y aunque conservaron sus fueros, no se conocieron ya los Merinos.

Desde los Reyes Católicos, los Merinos no tuvieron autoridad, y solo se conservó su nombre como dignidad de honor en algunas casas ilustres. En Valladolid tenian este privilegio los descendientes de D. Pedro Niño, señor de Ciejales. En Búrgos lo tuvieron los del marques de Poza, hasta que en el año de 1559 se incorporó al corregimiento á instancia del ayuntamiento.

Por mucho tiempo se llamaron en Castilla *merindades* los distritos que habian sido gobernados por los Merinos; y segun la época de su creacion, se denominaron antiguas ó modernas. Las antiguas eran Castilla la Vieja, Tovaliña, Valdivieso, Manzanedo, Valdeporras, Montija y Loja: las nuevas, Búrgos, Valladolid, Cerrato, Villadiego, Aguilar del Campo, Liébana, Per-

(1) En Aragon se llamaron despues sobrejunteros, como si se dijera «sobre las juntas,» presidente de las juntas.

(2) Tambien los nombraron despues los Adelantados mayores. L. 23, tit. 9, p. 2.

(1) Ley 19, tit. 9, p. 2. Aunque esta ley solo habla de los Adelantados, como estos funcionarios sustituyeron á los Merinos, no hemos tenido inconveniente en afirmar que ambos tuvieron la misma autoridad.

(2) Privilegio de Enrique II en Colmenares.—Historia de Segovia.

nia, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Campo de Nuño, Rio Doberna, Castilla de Ebro y Santo Domingo de Silos.

En Navarra se conocen todavía las merindades; pero desde el año de 1841, en que se modificaron los fueros, solo sirve esta division territorial para el nombramiento de la diputacion foral. Fueron merindades, y lo son para los efectos antedichos, Pamplona, Tudela, Estella, Sangüesa y Olite.

A los Merinos sustituyeron los Adelantados en el mando de las provincias, y de ellos nos ocuparemos en el artículo siguiente.

M. DE LA T. R.

## APROVECHAMIENTO DE PASTOS

### en heredades de dominio particular.

#### VARIAS CUESTIONES IMPORTANTES (1).

(Continuacion.)

Dijimos por conclusion de lo espuesto en el número anterior, que no concebíamos cómo pudiese darse el carácter de servidumbre rústica á la mancomunidad de pastos. Y en efecto: si esta mancomunidad mereciese el nombre de servidumbre rústica y fuese sinónima del *jus pascendi*, los ganaderos que no tienen predios confinantes con los terrenos aljariegos, baldíos ó comunes sin dueño conocido, no tendrían legítimo derecho á aprovecharse de ellos, alegando dicha servidumbre, y para el que pudiese ejercitarla, no desaparecería aun cuando el Estado los enajenase en virtud de ese dominio eminente que siempre conserva sobre los bienes públicos. Es bien sabido, y así lo dispone la ley 12 de la Partida y título citados, que no se puede vender una finca sirviente, sin que lleve tras sí la servidumbre; y, sin embargo, esto es lo que sucede con dichos bienes cuando se enajenan por el Estado, porque desde ese momento se consideran adehesados y acotados para que sus compradores puedan gozar libre y exclusivamente de sus pastos; quedando desvirtuados los convenios ó concordias que los pueblos hubiesen hecho para disfrutar de mancomun dichos terrenos públicos. No tiene, pues, el aprovechamiento de pastos el carácter de una verdadera servidumbre.

Y ya que hemos hablado de *convenios*, veamos cómo se explica acerca de ellos la diputacion en otro período de su circular: «La misma espera, dice, que con sus esplicaciones no harán novedad alguna á los ayuntamientos en esta materia, y que dejarán las cosas en el ser y estado que tenían antes del referido decreto de 8 de junio, porque cualquiera altera-

(1) Véase el número anterior.

cion que se haya verificado sin las formalidades que el derecho exige para disolver los convenios ó adquirir nuevos intereses, lleva el sello de un verdadero despojo.» Pero ¿quién ha dicho ni imaginado siquiera que las Cortes ni el gobierno hayan derogado, con formalidades ni sin ellas, los convenios en virtud de los cuales y con las solemnidades necesarias en derecho hubiesen impuesto los propietarios sobre sus fincas la servidumbre del *jus pascendi* ó cualquiera otra? Eso sí que habria sido atacar los sagrados derechos de propiedad, cuando cabalmente se ha resuelto lo contrario; porque en el mero hecho de haberse abolido las malas prácticas, usos y costumbres, espresando en varios decretos que no se tenga por justo título la posesion antigua, y que el que se considere con derecho á dichos pastos, presente los títulos especiales de su adquisicion, es demasiado claro que estos quedaron subsistentes; pero ínterin estos no se presenten, los ganaderos no pueden invadir las fincas de dominio particular, ni interponer interdictos en su razon.

Esto dijimos en nuestro anterior remitido, y esto repetimos con toda la conviccion que nos presta la real orden de 29 de mayo de 1839. El pensamiento capital de esta fue el hacer la conveniente diferencia entre las atribuciones judiciales y las administrativas en las cuestiones relativas al aprovechamiento de pastos comunes. Sepamos, pues, qué es lo que se comprende en las palabras *pastos comunes*, y evitaremos confusiones y dudas que nos impidan entender una disposicion en que el supremo gobierno trató de delimitar los fueros de la potestad judicial y los de la administrativa sobre aquel interesante punto.

Vanos serian, en verdad, cuantos esfuerzos se hiciesen para convencernos de que en los *pastos comunes* ó *públicos*, que fueron el objeto y materia exclusiva de dicha real orden, calificado ya en el art. 2.º del real decreto de 23 de setiembre de 1836, deben considerarse incluidos los de los terrenos de dominio particular y los de los comunes enajenados. Esa real orden, como tantas otras que hemos citado, y muchas mas que omitimos, es confirmatoria de la integridad de los fueros del poder judicial en los negocios de su peculiar atribucion, y de la inviolabilidad de los derechos de propiedad, consignados respectivamente en los artículos 66 y 10 de la ley fundamental del Estado. Y para que se vea con cuánta razon la calificamos de este modo, nos tomamos aquí la libertad de presentar en un breve resumen los preceptos que en sustancia contiene esta real orden y las de 8 del propio mes y año y 17 de mayo de 1838, íntimamente relacionadas con ella, como el medio mas sencillo y expedito de explicarnos; pero sin perder de vista el artículo 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia y otras disposiciones. Hé aquí el resumen de las reales órdenes indicadas:

Primer precepto ó regla. Ninguna autoridad administrativa podrá admitir ni resolver queja ni recla-

macion alguna que verse sobre aprovechamiento de pastos en heredades de dominio particular.

Segundo. Ninguna autoridad judicial podrá admitir interdictos que versen sobre aprovechamiento de pastos en terrenos públicos ó comunes.

Tercero. La autoridad administrativa debe admitir y decidir las reclamaciones que versen sobre las servidumbres de abrevaderos y vias de comunicacion, cualquiera que sea su denominacion, y que se hallaren establecidas en una y otra clase de terrenos.

Cuarto. Ninguna autoridad judicial podrá admitir interdictos á los que pretendan tener derecho al disfrute de pastos en terrenos de dominio particular; y sí únicamente á los dueños ó poseedores de estos, y á los que no lo sean, la demanda ordinaria acompañada de los títulos especiales de adquisicion.

Quinto. Incumbe á la administracion el cuidado de que no se impida el uso de las servidumbres públicas á que alude el tercer precepto, á la sombra ó por virtud del cerramiento y acotamiento de las fincas de dominio particular, sancionados en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813.

Y sexto. Le incumbe asimismo el cuidado de impedir el adheesamiento ó acotamiento de los terrenos públicos ó comunes, salvo los que se arbitraren ó se hubiesen enajenado con la competente facultad.

Este resúmen nos proporciona la no pequeña ventaja de que el que nos impugne no tenga el arbitrio de variar de medio, y por necesidad haya de seguir las reglas de una buena lógica y respetar ciertos principios y reglas sobre que no cabe discusion alguna.

Pero veamos ahora, en contraposicion á tan útiles y saludables preceptos, cuáles fueron los principios económico-políticos que la corporacion tuvo presentes al redactar su circular.

Por aquella no solo se autoriza, sino que se impone á las corporaciones municipales la obligacion de que hagan respetar religiosamente y defiendan en juicio las mancomunidades de pastos contra los que sin razon la repugnen, llevados del deseo de aumentar la propiedad y de librarse de trabas, á cuyo efecto habian de intentar las demandas de despojo cuando este se realizase, y las demas acciones que les conviniesen; porque esta obligacion incumbe y debe pesar sobre las corporaciones municipales.

Propietarios: ya sabeis por esperiencia lo que esta clase de preceptos significan. Cuatro medios se ven aquí reunidos á la vez para consumir improductivamente y ver disminuida vuestra fortuna. Por un lado, el quebranto de vuestros capitales en la parte necesaria para demandar y sostener en juicio la restitution que de vuestros antiguos y legítimos derechos os hicieron las Cortes. Por otro, la obligacion de pagar el déficit que resulte para atender á los gastos municipales, entre los cuales se cuentan todos los que se hagan contra vuestras demandas. Por otro, el destroz de vuestros pastos, interin no triunfeis en juicio

ordinario. Y por último, se disminuye el valor de vuestras fincas en venta y renta, y esto tambien en grave detrimento del Tesoro nacional, en razon de los derechos que le corresponden en las traslaciones de dominio, ya sea en virtud de contratos, ó ya de testamentos.

Esto quiere decir ademas en buena lógica, que si cada uno de los propietarios que hay en esta provincia hubiese entablado su demanda, habria sido necesario arruinarla para atender con los presupuestos municipales adicionales á los gastos consiguientes á tanta infinidad de pleitos, en cuya ruina iban envueltos los mismos propietarios.

Y en verdad que de buena fe me equivoqué cuando creí que se opondria el oportuno remedio á estos males, á cuyo efecto en 23 de setiembre de 1839 recurrí á las Cortes en queja de tales demasías. Mis esperanzas quedaron completamente frustradas. Las Cortes pasaron al gobierno mi peticion, y este, por decreto marginal de 14 de octubre, la dirigió al gobierno político de Toledo para los efectos correspondientes con arreglo á las leyes. Como encargado de la ejecucion de estas, el jefe político parece que debió declarar como contraria á ellas la espresada circular, y libres de la mancomunidad de pastos las heredades de dominio particular. Mas no se procedió de esta manera. El jefe político pasó mi queja á la diputacion, y resolvió no haber lugar á ella en virtud de lo espuesto por S. E., y teniendo presente lo mandado en real orden de 17 de mayo de 1838, cuya determinacion se me comunicó con fecha 12 de noviembre del propio año.

Estraño me parece, en verdad, y no puedo menos de manifestarlo ingenuamente, que se desestimase una solicitud como la indicada, fundándose en el testo de esta real orden, que por cierto se espidió cuarenta y siete dias despues de que se publicase la circular á que me refiero en este trabajo, y por lo tanto no pudo tenerla presente la diputacion al redactarla. Esto por una parte: y por otra, ¿qué significa esa real orden? no otra cosa, como tenemos demostrado hasta la saciedad, que la confirmacion del cerramiento y acotamiento de las fincas de dominio particular, y, por consiguiente, su legal emancipacion de la continuada y abusiva mancomunidad de pastos. Agrégase á esto la notable circunstancia de que por reales órdenes no se derogan las leyes hechas en Cortes; y, en nuestro concepto, seria hacer una ofensa al ministerio de la Gobernacion, suponer que por virtud de la citada real orden quiso anular otras muchas disposiciones que hemos citado, é invadir las atribuciones exclusivas del poder judicial. No dejaremos, sin embargo, de recordar aquí ciertas palabras del célebre Juan Bautista Say, que nos parecen dignas de tenerse presentes para este caso. «Aunque el monarca, dice, y sus principales ministros estén familiarizados con los principios en que estriba la prosperidad de las naciones, ¿qué harán con todo su saber, si no

«los coadyuvan en todos los ramos hombres capaces de comprenderlos, de entrar en sus miras y de realizar sus proyectos? La prosperidad de una ciudad, de toda una provincia, depende á veces del trabajo de una oficina, y el jefe de una administracion muy reducida puede tener mas influjo en ella que el mismo legislador, solo con promover una decision importante.»

Pero el hecho fue, en el caso que nos ocupa, que fortalecidos los ayuntamientos de esta provincia con la circular de su diputacion, el de este, mi patrio suelo, promovió la demanda que contempló oportuna, y solicitó que se citase y emplazase al escelen-tísimo señor marques de Santa Cruz, y hasta unos doce ó catorce propietarios mas, para prohibirles que cerraran y acotaran sus dehesas, labranzas y heredades, declarándoseles sujetos á sufrir la mancomunidad de pastos, en los términos que existia en la antigua tierra de Talavera. Y seguido este pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia, declarando «que los terrenos comprendidos en la tierra llamada de Talavera, tienen sobre sí y están sujetos á la servidumbre ó *jus pascendi*, cuyo disfrute toca y corresponde, en los mismos términos que de antiguo lo venian disfrutando, á los ganados de la tierra, guardando sembrados, viñas y arbolados; que en su consecuencia quedaban sin valor ni efecto los cierres que se habian verificado, tanto judicial como estrajudicialmente, á solicitud de los demandados ó de otras personas ó corporaciones, imponiéndoles perpetuo silencio, y sin especial condenacion de costas, pagando cada parte las por sí y para sí causadas: y que este auto se hiciese notorio al público por medio de edicto, que se fijase en el sitio de costumbre, para que constase y no se impidiese el disfrute de los pastos en los terrenos de la enunciada tierra de Talavera que están afectos á la indicada servidumbre.»

Interpuesta por los propietarios la apelacion de este definitivo, y llevados los autos al tribunal superior, se pasaron al señor fiscal de S. M., quien los devolvió manifestando que los documentos y demas pruebas producidas por el ayuntamiento de Talavera contra los labradores y propietarios de la tierra para acreditar la servidumbre de pastar en comun los ganados en todos sus terrenos, no resolvian el punto esencial de la disputa; que los propietarios y labradores fundaban su derecho en la facultad que la ley les concedia para cerrar, acotar y aprovechar para sí sus terrenos; y que contra este derecho no valian antiguas prácticas ni costumbres, que la ley habia querido destruir como depresivas y perjudiciales á la propiedad: otra cosa seria, segun el señor fiscal, si la tierra de Talavera debiese la servidumbre de que se habla como contrato libre entre sus moradores, ó como obligacion impuesta al tiempo de reducirse á propiedad particular, en el supuesto de que en su origen perteneciera toda al ayuntamiento; pero esto es, añadia, lo que no se prueba,

aunque se haga deducir del estado antiguo de los terrenos: sin embargo, el ayuntamiento podria, á su juicio, proporcionarse este género de prueba, acreditando las condiciones con que cedió y enajenó las tierras que hoy aparecen de la propiedad de los vecinos, y no fuera justo se le privase de este recurso confirmándose el auto apelado, así como tampoco creia existir razon suficiente por entonces para que los labradores y propietarios quedasen defraudados del beneficio de la ley, si se declarase la mancomunidad de pastos. Por estas consideraciones, era de dictámen que la Sala podria servirse *absolver de la instancia* á los propietarios y labradores de la tierra de Talavera, revocando en tal concepto el definitivo apelado.

Mas la Sala, por su sentencia definitiva de vista de 2 de setiembre del referido año, confirmó la del inferior, con los mismos términos en que esta se hallaba redactada.

Como era natural, y como lo exigia la entidad del negocio, y la persuasion en que se hallaban los propietarios de que en él les asistia la justicia, á cuya opinion contribuia no poco el dictámen del fiscal de S. M., interpusieron el recurso de súplica; y admitido, les fueron entregados los autos para mejorarla.

En este estado se hallaba el asunto, cuando, con motivo de los sucesos políticos de aquella época, y de orden de la junta de gobierno de esta provincia, se mandaron renovar los ayuntamientos de varias poblaciones; y verificada la eleccion de nuevos concejales de esta villa, se me dispensó la honrosa confianza de presidir el nuevo ayuntamiento, y salió electo para teniente de alcalde D. Francisco Sierra y Giron.

Déjase conocer que, como alcaldes, teníamos que cumplir con los imperiosos deberes que nos imponian los artículos 184, 185 y aun el 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, que no debíamos ni podíamos considerar derogada, ni desvirtuada en lo mas mínimo por la circular de la diputacion de 26 de marzo de 1838. Y en su consecuencia, y en uso de nuestras atribuciones, redactamos y mandamos fijar en sitio público y de costumbre un bando relativo á este importante asunto.

En él manifestábamos «que estando garantida la propiedad por el art. 10 de la ley fundamental del Estado, y cumpliendo con lo que nos prevenia el art. 184 de la ley de 3 de febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, mandábamos que se observase puntalmente el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, al tenor de las aclaraciones contenidas en la circular que en el mismo insertábamos.» Esta circular, espedida en 1821 por el Sr. D. Alvaro Gomez Becerra, jefe político de Toledo, y señalada con el núm. 65, manifiesta que, habiendo pasado al gobierno la representacion que dirigieron al Congreso nacional varios vecinos labradores de Talavera de la Reina, en octubre del año anterior, quejándose de que no se guardaba el acotamiento de sus tierras y labran-

zas, conforme á lo mandado en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, se instruyó de orden de S. M. el expediente oportuno, y en su virtud se habia espedido real orden por el ministerio de la Gobernacion, en que «S. M. declaraba de un modo terminante que conforme á dicho decreto están derogados los aprovechamientos comunes en terrenos de dominio particular; que no deben dejarse libres mas servidumbres y cañadas que las que tengan los fundos; y que en cuanto á las dificultades que esto oponga á las comunicaciones interiores de las heredades, se arreglará por contratos entre los dueños.» Añadimos nosotros que «en su consecuencia, y estando derogados los aprovechamientos comunes en terrenos y heredades de dominio particular, todo propietario tenia á salvo su derecho para que los ganados de otros no entrasen en sus heredades á pacer contra su voluntad: y que en otro caso podria reclamar á la autoridad esta clase de atentados contra la propiedad, sin cuya eficaz seguridad y asidua proteccion no puede prosperar la agricultura, y quedaria reducida á la nulidad la principal base de un gobierno representativo.»

Fijado el espresado edicto, todavia consideramos de importancia darle mas publicidad: con este fin, y para que se insertase en el *Boletin oficial* de la provincia, remitimos copia certificada de él al señor jefe político: y cuando esperábamos ver realizadas nuestras justas miras, recibimos una orden de dicha autoridad, para que inmediatamente lo desfijásemos y lo recogiéramos, por ser contrario á las disposiciones sobre la materia. Mas semejante orden fue obedecida y no cumplida, en virtud de las razones que se dejan conocer, y que se le espusieron debidamente. Ellas, sin embargo, no bastaron á evitar que nos significase en otra comunicacion, su fecha 30 de octubre, lo sensible que le era que, á pesar de lo aclarada que estaba la cuestion, le pusiésemos en el triste caso de desaprobacion la medida adoptada por dicho bando, y en la precision de dar cuenta al gobierno de este suceso con copia de él. Y como á nosotros nos era mas sensible aun el faltar á nuestros juramentos, subsistió fijado el bando, y con fecha 1.º de noviembre recurrimos tambien al gobierno en queja de la conducta del señor jefe político, en consecuencia de lo cual fue aprobada nuestra medida por real orden de 6 de diciembre inmediato. Y es de advertir que en nuestra representacion dimos á conocer la violenta interpretacion que últimamente se daba á la real orden de 17 de mayo de 1838, como fundamento para desaprobacion nuestro bando: y esto notwithstanding, mereció ser aprobado aquel en todas sus partes, como dejamos indicado.

Los propietarios demandados por el ayuntamiento de 1838, y cuyo litigio se hallaba pendiente de la mejora de la súplica interpuesta, quedaron por este hecho tan legal como eficazmente amparados y protegidos en el libre y esclusivo aprovechamiento de sus respectivas heredades, llevando el bando consigo la

desistencia completa de la demanda pendiente. Entonces recurrió á mí el licenciado D. Juan Quijana y Carbajal, abogado á la sazón en esta villa, y como apoderado general en la misma del Excmo. Sr. marques de Santa Cruz, solicitando que se le diese certificacion literal de aquel edicto, y en efecto le fue franqueado en los términos que pretendia. El objeto que con este documento se propusieron dichos propietarios, es bien fácil inferirlo. Mas, trascurrido algun tiempo, durante el cual acaso se habia creido que el representante del ayuntamiento no agitaria el pleito á vista del espresado bando, ó ya fuese porque mediase para ello otra causa cualquiera, el resultado fue que antes de utilizarlo devolviendo los autos y sin prece-der apremio alguno, se encontró su defensor con la novedad de haberse declarado desierto el recurso de súplica, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia de vista, que es la que produjo la carta ejecutoria á que se alude en la página 21, número 156 de EL FARO NACIONAL.

Lo que en dicha página se presenta para mí como en primera línea, es la especie de que el definitivo apelado y confirmado por la Audiencia, *causó ejecutoria en febrero de 1841.*

Ya en otra ocasion, en el dia 29 de noviembre de 1845, y en el escrito de defensa que hice contra los efectos de dicha ejecutoria respecto de la testamentaria del Excmo. señor duque de Abrantes y otros propietarios que no habian litigado ni sido demandados, demostré hasta la evidencia la equivocacion de aquella fecha. Entonces dije (sin que se me contradijese), y repito ahora por mi decoro, que presidí el ayuntamiento que de nuevo se creó desde el mes de octubre de 1840 hasta la noche del 17 de marzo de 1841, en que se disolvió, dentro de cuya época estuvo fijado dicho bando; y que destruyéndose por este la demanda de que procedia la real provision, habria obrado con manifiesta inconsecuencia si con mi firma hubiera autorizado la comunicacion que el procurador del ayuntamiento necesitaba para solicitar que se declarase desierto el recurso de súplica, y se espudiese la costosa real provision, y otra igual que parece obra en el juzgado de rentas de esta provincia; é indiqué, por último, que cuando dichos trámites debieron tener lugar, fue á principios del siguiente año de 1842, como lo daban á conocer la fecha de la real provision, que es de 17 de marzo de dicho año, y la circunstancia de que no habian de invertirse trece meses en redactarla y despacharla, cuando solo consta de ciento cuarenta fojas.

Por otra parte, el que por espontánea voluntad de la escelsa madre de nuestra augusta Reina, sirvió las delicadas funciones del ministerio fiscal y de la judicatura con la pureza y lealtad que su importancia requieren, renunciando por dos veces el desempeño de las gubernativo-económicas, ni remotamente es probable que regresase á su pueblo natal, para manchar

la toga popular con tan notable inconsecuencia, con tan imperdonable prevaricación. Si yo creyera haberla cometido, es bien seguro que me habria abstenido de ocuparme de este asunto por medio de la prensa; porque el que no se respeta á sí mismo, no es fácil se cuide mucho del prestigio de un periódico, que debe ser considerado como merecen las respetables instituciones á quienes sirve, y el filantrópico pensamiento á que debe su oportuna y necesaria aparición.

Mas suspendamos aquí esta tarea, que ya va haciéndose demasiado prolija, para continuarla en el número inmediato.

A. RESINO Y ESTRADA.

## CRONICA.

**Locales para las Audiencias de los juzgados.** Uno de nuestros suscritores nos dirige las siguientes observaciones, que publicamos, aunque versan sobre un punto ya tratado en nuestro periódico, porque deseáramos que por alguno de los medios que se presentan como fáciles y espeditos, se proveyese á la necesidad en que se encuentran los juzgados de tener locales decentes y á propósito para la celebracion de las audiencias públicas.

»Los juzgados de primera instancia, dice nuestro comunicante, están destinados para conocer de los pleitos civiles y de los negocios criminales que se agitan dentro del radio de cada partido; de modo que la institucion está establecida para el servicio de todos sus habitantes, como lo está en mas baja esfera el alcaide de la cárcel para la custodia los presos que ingresan en ella. Ahora bien; si los juzgados funcionan para defender las vidas y haciendas de los particulares; si estos juzgados necesitan un local decente donde administrar justicia, ya que no sea dable destinar desde luego algunos edificios para sus audiencias, ¿por qué no se les abonan á los jueces los alquileres de los locales que se procuran para el ejercicio de sus funciones? ¿Y de dónde deberán salir estos, que puede graduar el gobierno en tres, cuatro y seis reales diarios, para los juzgados de entrada, ascenso y término?

»La respuesta es bien sencilla, á mi juicio. Toda vez que en cada partido se forma un presupuesto de gastos, que pagan los pueblos y se aprueba por la autoridad gubernativa de la provincia, para manutencion de presos, sueldo del alcaide y reparacion de la cárcel, debería incluirse en dicho presupuesto el alquiler del local para la audiencia del juzgado, puesto que esta necesidad es de la misma clase que las otras por que se forma, y á que tambien se aplican sus partidas. En efecto, si es necesario mantener los presos, custodiarlos por medio del alcaide, y reparar la cárcel, tambien lo es que haya locales de audiencias para los juzgados, como está terminantemente preceptuado por la ley.

Con esta medida, nada gravosa al Erario, é insignificante para los pueblos, pues que no tocarian seis maravedís á cada vecino, se conseguiria llevar á cabo esa medida, necesaria para el mayor brillo y esplendor de la administracion de justicia; que no se viese, como dolorosamente se ve, á muchos jueces dar audiencia pública en reducidas y mezquinas habitaciones; que los jueces no anduviesen mendigando edificios para vivir y para las audiencias, porque todo estaria entonces unido; y que hubiese mas orden y regularidad en el despacho de los negocios, porque los escribanos y procuradores tendrian sus localidades separadas de la sala de audiencia. Quisiéramos que el señor ministro de Gracia y Justicia se sirviese meditar un momento sobre los medios propuestos en estas observaciones, y acogerlas como beneficiosas al público y á la institucion de la justicia, para que poco á poco se fuese colocando el orden judicial á la altura en que ya lo está en otras naciones civilizadas.»

Tenemos entendido que el sistema propuesto por nuestro suscriptor está en práctica en muchos juzgados de Castilla, pagándose los gastos del mueblaje, decorado y entretenimiento de los locales de las audiencias públicas de los fondos municipales, en cuyos presupuestos se incluyen, con aprobacion de la autoridad superior de la provincia; y creemos que esta saludable práctica debiera hacerse extensiva á los demas territorios de la Península.

—**Diccionario de Teología.** En su lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta interesante obra, de la que se ha publicado ya el tomo primero, que contiene la letra A. El desempeño de este tomo corresponde á las esperanzas que concebimos cuando la anunciamos y recomendamos por primera vez á nuestros lectores, proporcionándoles su adquisicion con esclusiva rebaja en su precio. En efecto, los artículos aparecen escritos con gusto é inteligencia, y se han añadido tantos respecto de las ediciones anteriores, que este solo tomo contiene ya muchos y muy notables; desconocidos en ellas.

Ademas de esto, el pensamiento de refundir en este diccionario el de *Derecho canónico* del mismo Bergier, el de *las herejías* y el de *los casos de conciencia*, cuyo pensamiento se han propuesto sus autores, y tratan de llevar á cabo en toda la obra, le presta una utilidad inmensa, no solo para la clase á quien está especialmente consagrada, sino tambien para el público en general. En esta variedad de artículos y de materias, todas relativas á un mismo é importantísimo ramo de los conocimientos humanos, hay algunos sumamente notables, y que desde luego escitarán el interes y la curiosidad de nuestros lectores.

—**Represion de la vagancia.** El *Diario Mercantil de Valencia* del 7 de este mes contiene algunas noticias en extremo satisfactorias sobre los adelantos que hace en aquella capital el departamento de niños va-

gos, mandados recoger por disposición de la autoridad. «Aquellos desgraciados, dice, se hallan en el presidio-modelo de esta capital. Llegados al establecimiento, dispuso su celoso comandante, el Sr. D. Manuel Montesinos, que se les lavase y cortase el cabello, vistiéndoles en seguida con ropa pobre, pero limpia. Al amanecer del día de ayer se hallaban ya en la escuela, donde permanecieron hasta la hora de entrar en los talleres. Parece fabuloso el cambio que hemos observado en aquellos infelices. Conservamos en nuestro poder una cerrajita, construida en pocas horas por uno de ellos, á quien oímos referir el motivo de su vagancia. Otro se hallaba trabajando ya en el taller de sillas, y otro ayudando en la carpintería. Nos ha sorprendido su porte, su aseo y su humildad. Este prodigio se debe al orden que se observa en la casa; orden que parece increíble, si no lo atestiguaran los muchos años que lleva de existencia.»

No podemos menos de elogiar sinceramente la medida adoptada en la capital de Valencia, que si fuese secundada por las autoridades gubernativas de las demás ciudades y pueblos, estableciéndose á este fin mutuas relaciones y acuerdo entre unas y otras, traería consigo la completa estirpación de ese funesto mal, que lanza al hombre en la carrera del crimen, y que tiene en su mano el evitar una administración celosa é inteligente.

A consecuencia del artículo que publicamos en el núm. 223 de EL FARO NACIONAL, correspondiente al 1.º de este mes, y en el que sostuvimos, como sostenemos hoy, que la esposición elevada á S. M. por el *Semanario del Notariado* no había sido la que *principalmente promoviera* la reforma del sistema hipotecario, acordada por el real decreto de 19 de agosto último, nos ha dirigido aquel periódico, en su núm. 62 del 4 del actual, una réplica tan destemplada y violenta cual jamás hemos visto en nuestra larga carrera de escritores públicos. EL FARO NACIONAL cree que ni su dignidad, ni sus antecedentes, ni los respetos que el público le merece, le permiten tratar ya esta cuestión en el terreno en que el *Semanario* la ha colocado.

Artículos como el de este periódico no pueden contestarse debidamente sino ante los tribunales de justicia. Tal es nuestra resolución, previo el detenido exámen y consulta que hemos hecho sobre este asunto, temerosos de que nuestra justa indignación pudiera estraviar nuestro juicio. El *Semanario* está ya demandado criminalmente ante los tribunales, y allí procuraremos demostrar cuáles son las condiciones de una discusión razonada y decorosa, y cuál es la responsabilidad que arrostra el que ataca en la sociedad el objeto mas precioso de los hombres, que es su reputación y su honra.

En el terreno de la prensa, el silencio será la única contestación que daremos á las injustas imputaciones que se nos han dirigido.

## ANUNCIO OFICIAL.

**Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.**  
—Venciendo en 30 del corriente el término para el pago del segundo dividendo de este año, é ignorando el recaudador las habitaciones de algunos socios y la de las personas encargadas por otros de hacer el pago, y á fin de que no se siga perjuicio á los que aun no han satisfecho el dividendo, se servirán los que se hallan en este caso pasar inmediatamente una nota de su habitación á la secretaría general, calle de Barcelona, núm. 12, cuarto segundo.—Madrid 10 de setiembre de 1853.—Juan García de Quirós, secretario general.

## ANUNCIO.

**Diccionario de Teología, por el abate Bergier;** arreglado por la última edición francesa del año de 1852; aumentado con mas de mil artículos teológicos sobre todas las ediciones que se han hecho francesas y españolas, con la resolución de los SS. PP. de los puntos dogmáticos mas difíciles y de los casos de conciencia mas arduos. Adicionado con la parte del derecho canónico y eclesiástico, con arreglo al nuevo plan de estudios de los seminarios conciliares. Hecho por una sociedad de eclesiásticos, revisado, censurado y corregido por D. Atilano Melguizo, vicario general apostólico del orden de San Bernardo, en la congregación de Castilla y de Leon.

El que se suscriba mandando su importe directamente á la redacción, calle de la Ballesta, número 12, recibirá los cuadernos al mismo precio que en Madrid. El que guste recibirla encuadrada sin aumento de precio, habrá de tener siempre adelantados 25 reales. El tomo tendrá sobre 90 pliegos. Los señores curas, tenientes, beneficiados y demas eclesiásticos, adelantando 20 rs. y firmando los oportunos recibos, que con su aviso se les remitirán impresos, recibirán los cuadernos, y la sociedad cobrará de sus habilitados, cuando perciban sus haberes, de 30 en 30 rs., hasta completar el importe de la obra, que recibirán con la misma puntualidad que los demas suscritores.

Los esclaustrados, firmando tambien los correspondientes recibos, recibirán los cuadernos con la misma exactitud, y solo dejarán de cada paga 10 rs. Tanto unos como otros avisarán á esta redacción y á sus habilitados, para que se pueda obrar segun lo estipulado.

Se suscribe en la redacción, calle de la Ballesta, número 12, y en las librerías de Cuesta, Monier, Jordan, Bailly-Bailliere, Villa y Hurtado.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL recibirán los cuadernos del mismo, tanto en Madrid como en las provincias, con un real de rebaja en todos los casos y conceptos que indica el prospecto, CONCEDIÉNDOSE Á ELLOS ESCLUSIVAMENTE este beneficio. A este fin se dirigirán los pedidos á nuestra administración; pero las remesas quedan á cargo de la del Diccionario, donde se harán los pagos.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
Valverde, 6, bajo.